



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00159-00

Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.635

1

La demanda que, para proceso DECLARATIVO -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- tramite Especial, instaura por la señora Luz Mary Hernández Arévalo contra el señor Ildelfonso Ramírez Cruz, será inadmitida, porque:

1. No se aportó el poder otorgado por la demandante al procurador judicial, mismo que deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la ley 2213 de 2022; adicional a ello, y como quiera que el apoderado manifiesta actuar en calidad de amparo de pobreza, deberá aportar la providencia a través de la cual fue designado.

En tanto se aporta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario.

2. No indica el domicilio del demandado Ildelfonso Ramírez Cruz, incumpliendo lo exigido por el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.

3. Incumple lo ordenado en el art. 83 inciso 1 de la norma en cita, toda vez que no identifica los predios por su ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen; indica que los predios de la demandante se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. **280-24934** y **280-26331**, sin embargo, como prueba se aportan los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **282-24934** y **282-26331**; y a pesar de relacionarlos por sus linderos, no indica que estos sean los actuales; como determina su dirección, ni nomenclatura.

4. Por su parte, el inciso primero del art. 6 de la ley 2213 de 2023 establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**; sin embargo, respecto del demandado esa información requerida limitándose a afirmar que desconoce correo electrónico, sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, celular u otro) a través del cual pueda ser notificado.

5. No aporta el dictamen pericial en el que se **determine la línea divisoria**, pues lo que se aporta, es una descripción técnica de linderos, respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 282-24934.

Conforme a lo anterior, de conformidad con lo previsto en con el artículo 90 del Código General del Proceso concordado con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaura la señora Luz Mary Hernández Arévalo contra el señor Ildelfonso Ramírez Cruz.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería al doctor Juan Pablo Pérez Díaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ee516bfcd84f8bc0ad15a026eca5c0888a4eff8864e6ca12b658b6f8b155**
Documento generado en 16/06/2023 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>